

Expediente: **3526/18**

Carátula: **LORETO FERNANDO MAURICIO C/ RUIZ AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RENAULT PLAN ROMBO, -DEMANDADO/A

20279620705 - LORETO, FERNANDO MAURICIO-ACTOR/A

20202184856 - RUIZ AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO/A

20107913417 - RENAULT ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3526/18



H102084424754

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/10/2018

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "LORETO FERNANDO MAURICIO c/ RUIZ AUTOMOTORES S.A. Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) - Expte. n° 3526/18"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 17 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 4/14, se presenta el Sr. Loreto Fernando Mauricio DNI N° 30,357,243, con el patrocinio del Dr. Daniel Alejandro Muro e inicia la presente acción sumarísima en contra de RUIZ AUTOMOTORES, RENAULT ARGENTINA S.A. y RENAULT PLAN ROMBO S.A. Por cumplimiento de garantía legal y daños y perjuicios en relación con el automóvil adquirido marca Renault Modelo B4GT nuevo Sandero GT Line Dominio AB415GD.

Sostiene que, la presente demanda persigue que a las demandadas se condene a: 1. entregar un nuevo automotor de idénticas características al adquirido en virtud de lo normado por el art. 17 de la Ley N°24.240, debiendo afrontar todos los gastos de tramitación que ello demande y el modelo de cero kilómetro a entregar debe ser correspondiente al año de fabricación al momento en que se proceda al cumplimiento de la sentencia; 2. En subsidio, a cambiar todas las piezas hasta el pleno y óptimo funcionamiento del vehículo debiendo afrontar todos los gastos de tramitación que ello demande; 3. A indemnizar los daños y perjuicios ocasionados conforme lo peticionado en escrito de demanda. Todo ello con más intereses, gastos y costas que genere el presente proceso.

Relata que, en fecha 23/05/2017 adquirió a través de la firma Ruiz Automotores un vehículo marca Renault Modelo B4GT 120 Nuevo Sandero GT Line, Dominio AB415GD, y que, desde el mismo momento en que lo adquirió, comenzaron los problemas, debiendo ingresar al taller de la empresa múltiples veces, sin haber obtenido una solución a los inconvenientes por parte de las accionadas, debiendo incluso pasar por peligro de muerte. Sostiene, que el vehículo fue entregado con una llanta rota, pomo de palanca de cambio roto, tablero rayado en la parte del volante y un rayón en una de las puertas de la derecha del vehículo, sin que a la fecha de la presente demanda, los mismos se hayan solucionado en su totalidad. Manifiesta que, el vehículo adquirido el 23/05/2017, ingresó y reingresó al taller por múltiples fallas en diferentes oportunidades, el 10/10/2017, 28/11/2017, 11/12/2017, 27/03/2018, 28/06/2018, 01/08/2018; y que, ante la falta de solución y respuesta por parte de las demandadas, frente a los diferentes inconvenientes, se vio obligado a realizar una denuncia ante la DCI en fecha 17/07/2018.

Reclama los siguientes rubros:

1. Daño Moral: reclama por este rubro la suma de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil).
2. Daño Punitivo: reclama por este rubro la suma de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil).
3. Daño patrimonial: comprende el Daño Emergente: reclama por este rubro, la suma de \$12.000 (Pesos Doce Mil); y la Privación de Uso: reclama por este rubro la suma de \$4.800 (Pesos Cuatro Mil Ochocientos).

A fs. 184, la parte actora, desiste de la demanda invocada en contra de Renault Plan Rombo S.A.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 17/11/2020, se presenta el Dr. Eduardo Enrique Rothe, apoderado de Ruiz Automotores S.A., y contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

Niega todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda, sostiene que su parte brindó en forma completa y satisfactoria al señor Loreto el servicio de post venta legal y convencionalmente exigible, realizando en buena y debida forma la totalidad de las reparaciones y reemplazos de piezas que, en cumplimiento con la garantía respectiva, correspondía ejecutar sobre el vehículo de propiedad del actor. Sostiene que, ninguna de las fallas que presentó el vehículo del actor fue grave, y en cada ocasión fueron integralmente subsanadas, de manera tal que la presente demanda resulta improcedente y demás consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación las que, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en este acto.

Mediante presentación de fecha 24/06/2021, contesta demanda la co-demandada, RENAULT ARGENTINA S.A., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Rubén Eduardo Guerrero, solicitando el rechazo de la acción interpuesta con expresa imposición de costas a la parte actora.

Sostiene que, la única falla real que tuvo el automóvil fabricado por Renault Argentina fue, en la caja de mariposa, la cual fue reemplazada y así aceptada por el accionante, y que el mismo fue detectado en el cuarto ingreso del periodo de garantía del service, y una vez puesto en debido funcionamiento, careció de fallas posteriores. Manifiesta además, que en el escrito de demanda, en ningún momento la parte actora manifiesta que tales defectos continúan, y prueba de ello es que sigue teniendo el vehículo a su disposición y utilizando el mismo.

Relata que, los supuestos desperfectos alegados por el actor, no se trataron de fallas de fabricación sino de un problema de ajuste que pueden presentar y que se detectan al momento en el que se realiza el service.

En fecha 24/06/2021, se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en el marco del desarrollo del proceso de Oralidad Civil (Acordada N° 1079/18). La parte actora ofrece la siguiente prueba: 1. documental, 2. Informativa, 3. Exhibición de documentación. La parte demandada RUIZ AUTOMOTORES S.A ofreció la siguiente prueba: 1.Confesional. La parte demandada RENAULT ARGENTINA S.A ofreció la siguiente prueba: 1. Documental, 2. Informativa, 3. Pericial Mecánica 4. Exhibición de documentación.

En fecha 22/10/2021, tuvo lugar la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para la Definitiva, en el marco del desarrollo del proceso de Oralidad Civil, conforme Acordada N° 1079/18.

En fecha 28/03/2022 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la I° nominación entendiendo que, "las cuestiones traídas a conocimiento de V.S. versan sobre intereses patrimoniales y esencialmente disponibles de las partes y sobre aspectos de hecho, prueba y derecho individual que son ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado (Art. 92 inc. 1 de la LOPJ)". En fecha 19/04/2022, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Aplicación Ley de Defensa del Consumidor N°24.240:

Como primera medida, hay que establecer que, en los presentes autos, se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de vicios y desperfectos que poseía el vehículo 0KM adquirido por la parte actora a través de contrato que la vincula con las demandadas; y que, como consecuencia de los mismos, ingresó el auto en varias oportunidades al taller del concesionario oficial.

No resulta controvertido el vínculo jurídico que ligó a las partes y que tuvo por objeto la adquisición, por parte de la actora, de un vehículo 0 km de la marca Renault Modelo B4GT nuevo Sandero GT Line Dominio AB415GD.

Cabe tener presente, que el ámbito de aplicación de la ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos, conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios", del 06/03/07.

No cabe dudas, que la relación entre las partes existió, y que la misma debe ser caracterizada como una relación de consumo, y aplicarse al presente casos las normas y principios que rigen la tutela de los consumidores, conforme lo normado por la Ley N°24.240 y el actual CCyCN.

Analizando la posición asumida por las partes, y en base a lo ut-supra expresado, deberes y obligaciones de las partes frente al reclamo de daños y perjuicios efectuado por el actor en relación al automotor, marca Renault Modelo B4GT nuevo Sandero GT Line Dominio AB415GD, objeto de la presente litis, considero que no existe duda alguna respecto que la relación comercial entre las partes existió, y que es reconocida, y que debe ser caracterizada como una relación de consumo. Surge acreditado, de la documentación presentada en autos, como de los dichos de ambas partes, tanto actora, como así también del reconocimiento que formula la demandada en su contestación de demanda, que el actor, Sr. Loreto Fernando Mauricio, adquirió en Ruiz Automotores S.A., en fecha 01/07/2017, un automóvil marca Renault, Modelo B4GT 120 NUEVO SANDERO GT LINE, y que, por su patentamiento, se le asignó el Dominio AB415GD.

Por su lado, el art. 1° de la Ley N° 24.240, (texto según N° 26.361), dispone: “Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Frente a tal disposición, que ha extendido el concepto de “consumidor” a quien, sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza un bien o servicio como destinatario final y a quien, simplemente, está expuesto a una relación de consumo, por lo que, no queda duda alguna que, la relación que vincula al actor con los demandados en el presente caso es claramente una relación de consumo, comprendida en el art. 1° de la Ley N° 24.240.

A su turno, el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley". En tal sentido, ambos demandados pueden ser caracterizados como “proveedor” respecto del actor.

Establecida la aplicación de las normas del derecho de consumo, destaco que los derechos invocados por el actor se generan en virtud de la adquisición de un vehículo 0Km marca Renault Modelo B4GT Nuevo Sandero GT LINE, el cual, según manifiesta, presentaba vicios que el mismo desconocía, motivo por el cual fue necesario que dicho auto sea ingresado al taller oficial de Renault, en varias oportunidades, sin lograr una satisfactoria reparación, lo cual no es propio, ni esperable, de un vehículo 0KM; y, en este marco, las empresas demandadas revisten el carácter de proveedoras bajo los términos de la Ley N°24.240.

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Esto nos lleva a reconocer, en cabeza de la parte actora, una serie de derechos y prioridades derivados de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

Otra norma interesante es el artículo 3° de la Ley N° 24.240, la que, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En base a tal norma se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley N° 24.240, aún cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial. Esto implica que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, y, en caso de duda sobre su interpretación, prevalece el más favorable al consumidor. Y lo mismo respecto del contrato celebrado, cuyas cláusulas y condicionamientos deben también interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, y, en caso de dudas sobre el alcance de las obligaciones impuestas al consumidor, se debe adoptar el criterio por el que sea menos gravosa. En el caso de autos, este criterio

interpretativo tiene especial relevancia por cuanto nos encontramos con un consumidor que adquirió, un vehículo que, según manifiesta, contaba con vicios que no son propios de un auto 0KM.

A estos principios de aplicación e interpretación de normas y cláusulas contractuales, en el sentido más favorable al consumidor, se suma lo dispuesto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 24.240: “Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”.

En este sentido, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que el actor (Sr. Loreto) se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último. El art. 1095 CCyCN establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las “cargas probatorias dinámicas”, que cobran plena vigencia.

Dicho encuadre conlleva -entre otros efectos- la aplicación del principio protectorio, la interpretación más favorable al consumidor, la obligación del proveedor de suministrar información cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios comercializados, las condiciones de comercialización, la prohibición de publicidad falsa o que induzca a error al consumidor y la obligación de otorgar trato digno y equitativo a los consumidores, con abstención de conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, intimidatorias o vejatorias.

II.- Conexidad Contractual:

En el marco del Estatuto del Consumidor y, en opinión que comparto, la jurisprudencia tiene dicho que: “Negocio jurídico complejo. Contratos conexos. Responsabilidad concurrente o in solidum de los intervinientes (art. 40, Ley N° 24.240). La adquisición de un automóvil nuevo es una operación compleja en la cual, por lo general, participan de un modo directo o indirecto el comprador, el concesionario (vendedor), el fabricante y un banco, sea la operación financiada o pagada de contado, pues, en este último caso, lo usual es que el precio se deposite en un banco. Ello hace que entre los intervinientes se generen distintas relaciones contractuales vinculadas entre sí: compraventa, concesión, representación, gestoría, depósito bancario, etcétera. Ante este panorama, resulta aplicable lo que he expresado en el sentido que: “La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye: a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido); b) Relaciones interempresariales, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la terciarización” (XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones de la Comisión N° 3 - Contratos Conexos, en Congresos y jornadas nacionales de derecho civil, p. 186 y s., la cursiva me pertenece).

Se ha dicho que: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (XVII Jornadas...). De ello derivan importantes consecuencias, entre las que, a los fines de la resolución de esta causa, nos interesa destacar: a) “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen”; b) “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (XVII Jornadas... En similar sentido, puede verse además: LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, Teoría de los contratos, t. I, p. 98 y s., Zavallía, Buenos Aires, 1997; LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, t. I., cap. II, p. 42 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999; y, en la doctrina extranjera, ROPPO, Vincenzo, El contrato, p. 364 y ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2009, tr. Nélvor Carreteros Torres; entre otras obras. Cfr. CCCTuc., Sala II, Mercado, Aniceto Antonio c/ Gascrigon Muebles y otra s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 275, 22/08/12, entre otras). Ello hace que todos los demandados, intervinientes de un modo directo o indirecto en la operación causa del presente litigio, sean responsables de un modo concurrente (in solidum) ante el actor, en los términos del art. 40 de la Ley N° 24.240, y en este sentido debe entenderse la sentencia recurrida. En otras palabras, es obvio que el obligado principal y directo de entregar al comprador -o a su cesionario, o a su sucesor- la documentación para que pueda hacer la transferencia de dominio del automóvil a su nombre es el vendedor, pero, indirectamente, son responsables concurrentes frente al consumidor por los daños y perjuicios todos los intervinientes en la operación, quedando a salvo entre ellos las acciones de repetición que correspondan (art. 40, segundo párrafo, Ley N° 24.240).” (DRES.: MOISA - AMENÁBAR. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - PEREZ MANUEL OSCAR Vs. FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ SUMARIO - Nro. Sent: 309 - Fecha Sentencia 23/06/2014 - PEREZ MANUEL OSCAR Vs. FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ SUMARIO- CONTRATOS: COMPRAVENTA DE AUTOMOTOR NUEVO. NEGOCIO JURÍDICO COMPLEJO. CONTRATOS CONEXOS - Registro: 00038394-02).

Esta solución también encuentra respaldo, actualmente, en los arts. 1073/1075 del CCyCN, aplicable al caso de autos. Queda claro que, frente al consumidor, como el caso de autos, el Sr. Loreto, deben asumir la responsabilidad por los daños ocasionados, tanto el concesionario (vendedor directo), como el fabricante concedente; todo, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan surgir entre ellos. Dicho contrato de concesión vigente reviste el carácter de contrato conexo respecto del contrato de compraventa de unidad 0Km, que el actor celebrara, y en virtud del cual la unidad fuera entregada por Ruiz Automotores S.A., en tanto concesionaria oficial de Renault Argentina S.A.; por lo tanto, ambas firmas resultan responsables concurrentes frente al actor, en su condición de consumidor, por las consecuencias dañosas que pudieran derivarse de un incumplimiento contractual de la referida compraventa.

Las demandadas Renault Argentina S.A. y Ruiz Automotores S.A., contestaron demanda negando los dichos del actor, planteando la inexistencia de vicios, y sosteniendo que no corresponde la aplicación del art. 17 de la LDC, ya que la reparación del vehículo no fue insatisfactoria.

En cuanto a la responsabilidad ante el reclamo de la actora, estimo que la misma debe ser asumida tanto por el concesionario, Ruiz Automotores S.A., como por el concedente Renault Argentina S.A., en razón de que entre ambos existía vigente un contrato de concesión que reviste la condición de contrato conexo, con directa y esencial vinculación respecto del contrato de consumo (compraventa de una unidad 0Km), que celebrara el actor, siendo la concesionaria Ruiz Automotores S.A., la que hizo entrega de la unidad, y, Renault Argentina S.A., que es la fabricante-concedente del mismo, y

ambas, beneficiarias de ese negocio jurídico. Todo ello, por aplicación de las normas del Derecho de Consumo (especialmente el art. 40 de la Ley N° 24.240, por considerarse que media una defectuosa prestación de un servicio), como de las normas del régimen contractual aplicable a los contratos conexos, vigente en esa época (Código Civil y Comercial), específicamente los arts. 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial.

Con la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala A, de fecha 13/05/2009, en autos " Vázquez, Amadeo c. Fiat Auto Argentina S.A. y otro" (AR/JUR/12395/2009; comentada por Di Chiazza, Iván G. en "Concesión comercial y contratos conexos. Análisis de la responsabilidad del concedente" - AR/DOC/3591/2009), se ha iniciado una novedosa evolución de la jurisprudencia en materia de concesión mercantil, que comparto y considero aplicable a este caso, respecto a la calificación jurídica de la triple relación concedente-concesionario-cliente, en el marco de las concesiones instrumentadas para la comercialización de automóviles fabricados o importados por las empresas concedentes.

Es que, tradicionalmente se vino considerando que del contrato de concesión surgen dos tipos de vinculaciones: a) entre concedente y concesionario, y b) entre concesionario y cliente. Esta última resultaría ajena al concedente, ya que el concesionario no es su mandatario, pues actúa por su propio nombre y cuenta, aún reconociendo que el concesionario es un intermediario entre el fabricante y el consumidor, en razón de que ello no reviste relevancia jurídica alguna. En el contrato de concesión, si bien existe una coordinación de actividades por parte del concedente-fabricante, no hay unidad de dirección; es decir, si bien el fabricante suele imponer condiciones de comercialización uniformes a toda su red de concesionarios, estos últimos gozan de autonomía en lo que al manejo interno de su empresa refiere. Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo (sea con fuente en el art. 40 Ley N° 24240 o la garantía del servicio), corresponde a las demandadas el probar una causa ajena del daño (culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder), a fin de excluir su responsabilidad.

El concepto de conexidad contractual permite vincular, y no disociar, contractualmente el negocio completo: por un lado la relación concedente-concesionario y por otro, la relación concesionario-cliente. Las redes de contratos configuradas a partir de esta noción de conexidad contractual, suponen la existencia de un negocio cuya realización requiere de diferentes contratos que en su conjunto conforman un sistema. Al respecto señaló el Tribunal que la causa negocial vincula sujetos que son partes de distintos contratos, que pueden tener o no el mismo tipo y de esta manera, esa conexidad mantiene unidos a los contratos, que sin embargo conservan individualmente su autonomía. Esta noción produce un efecto de vital importancia: las diferentes partes que la conforman no califican como "terceros" en los términos tradicionalmente entendidos por Vélez y volcados, por ejemplo, en las normas de los artículos 1195 y 1199 del Código Civil, cuando establecen que los contratos no pueden perjudicar ni oponerse a terceros (efecto relativo de los contratos). Por la conexidad contractual, en el marco del sistema negocial instrumentado en la concesión mercantil, todas las partes que lo conforman no califican como "terceros"; las partes del negocio conexo no son terceros. Y a ello se suma la denominada obligación de seguridad, por un lado, y del deber de confianza, por el otro.

La Cámara considera que la conexidad evidencia la existencia de un interés supracontractual en contraposición al mero interés individual de cada uno de los contratos que integran esa red, por cuanto el negocio pone en evidencia un interés en el funcionamiento del sistema, al cual se armonizan y subordinan los respectivos intereses particulares de cada una de las partes.

Al respecto se ha sostenido en doctrina que "...en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos

supuestos vincula a sujetos que son parte de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato". (Lorenzetti, Ricardo L., "Contratos modernos ¿conceptos modernos?", LA LEY, 1996-E, 851). Ese interés funcional del sistema no es un mero concepto vacío; por el contrario, denota la presencia de especiales deberes de conducta en el marco de tal conexidad, uno de los cuales es el de "seguridad", que resulta de la norma del artículo 1198 del Código Civil. En efecto, si el concedente delega en los concesionarios la comercialización de los vehículos, debe obrar con eficiencia y diligencia en la implementación del sistema ofrecido, previniendo eventuales daños a los clientes y, claro está, reparando los daños que el incumplimiento de dicha obligación pudiera generar.

Ese es su deber de "seguridad". Seguridad en el correcto funcionamiento del sistema que, en su propio beneficio, ha implementado. Seguridad en la prevención de daños. Seguridad en el ejercicio de sus facultades de elección y control de los concesionarios. Seguridad en el deber de reparar ante la ocurrencia del daño a los clientes.

El Tribunal juzgó también que la conexidad contractual revela una actuación tal, por parte de la empresa concedente, que, para el cliente, genera una "apariencia" de unidad empresaria, la que, a su vez, potencia la "confianza" que ese cliente deposita en la marca, en el fabricante y en el propio concesionario.

Destaca el Tribunal la influencia que tienen sobre el público las marcas y la publicidad, sobre todo porque la imagen del fabricante no se disocia de la concesionaria y cuando los potenciales clientes negocian con las concesionarias, suponen (o pueden legítimamente suponer) que lo hacen con el propio fabricante; esa suposición se basa en la "apariencia", lo que genera consecuencias jurídicas a favor del cliente. Es que, la complejidad del contrato y la falta de información no permiten a los usuarios comprender las reglas y el funcionamiento interno del sistema de concesión. Hay una apariencia creada por el fabricante y predispuesta a su favor; por eso no puede pretender desentenderse de sus efectos.

Esa "apariencia" adquiere relevancia jurídica (en cuanto generadora de obligaciones exigibles para quien la articula y sostiene), toda vez que genera, fomenta o potencia la "confianza" del cliente en la marca y en el propio concesionario. Al decir de la Cámara, los adquirentes actúan sobre la base de una "apariencia" de credibilidad generada a partir de una marca, de un nombre, o de un sistema. Por ello, la "apariencia" ampara a los clientes del concesionario y los legitima para exigir al fabricante-concedente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero, ya que lo que prima, es la "confianza" del particular de buena fe, la que merece debida tutela. Confianza que el adquirente deposita en el concedente y concesionario y que hace nacer obligaciones específicas, conforme a las expectativas objetivas creadas. Si esas expectativas se ven frustradas y causan un daño, nace entonces la responsabilidad y la consiguiente obligación de reparar, que funda en el artículo 1109 Código Civil, por considerarla extensiva al ámbito contractual.

Esta concepción de conexidad contractual habilita la posibilidad para el consumidor (adquirente del automotor 0km) de exigir, de ambas demandadas, el cumplimiento de la obligación (entrega de la unidad 0km sin desperfectos), como la reparación de daños y perjuicios, dado que estamos frente a un supuesto de responsabilidad contractual. Es que, la conexidad contractual en la que se ha basado el Tribunal nos lleva, necesariamente, a la acción directa del cliente del concesionario contra el concedente para que reclame, si así lo considerara, el cumplimiento del contrato (entrega de los vehículos) y la responsabilidad derivada de su incumplimiento (reparación del daño). Precisamente, la acción directa es la consecuencia jurídica que engendra la conexidad contractual. Porque hay

conexidad, hay acción directa. Caso contrario la conexión de contratos sería un mero adorno, un concepto vacío e inútil. Esa acción directa es de naturaleza contractual, aun cuando no exista un contrato entre los que ocupan la posición de actor y demandado en su ejercicio, configurando una excepción al principio del efecto relativo de los contratos (arts. 1195 y 1199 CC), permitiendo al acreedor ejercer ciertas acciones de su deudor, pero no por vía subrogatoria, sino por derecho propio y en beneficio exclusivo del accionante.

Transcribo a continuación fundamentos textuales del fallo que hago propios y considero aplicables a este juicio: "Que respecto a la situación de la concedente, cabía aplicar lo dispuesto por el art. 7° de la ley n° 24.240, en tanto esta norma refiere a "consumidores potenciales indeterminados" como merecedores de tutela. Tutela que -según la magistrado- era menester reconocer al actor frente al accionar de 'Fiat', quien había incumplido con la obligación de seguridad comprendida en la propaganda la calidad de sus productos, en la dirección efectuada en la prestación de un servicio que ponía a disposición de terceros, así como en la elección de los agentes concesionarios incorporados a su red de distribución. En consecuencia, concluyó la sentenciante que incumplida dicha obligación, 'Fiat' debía responder ante los clientes perjudicados, pues éstos habían elegido contratar con el concesionario en función de la marca y prestigio del producto ofrecido, que -en resumidas cuentas- llegaba a aquéllos gracias a la red de distribución desplegada por la concedente. En este contexto, la conexidad contractual trasluce un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en un sistema. En tal caso, la causa asociativa negocial o conexidad, vincula sujetos que son partes de distintos contratos, que pueden tener o no el mismo tipo. De allí que, en los supuestos de conexidad contractual, el elemento asociativo se sitúa en el plano del negocio o sistema y no del contrato en sí mismo. Ergo, no es entonces un elemento esencial del contrato sino un presupuesto para el funcionamiento del sistema (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). De tal modo, la conexidad mantiene unidos a los contratos, que sin embargo conservan individualmente su autonomía. En ese marco, lo importante en derecho, es establecer que la misma, aunque muchas veces es inasible, se solidifica, erigiéndose en fundamento basal para establecer obligaciones concretas entre los integrantes del sistema y hacia terceros (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). Al respecto, refiere Lorenzetti que las uniones de contratos de este tipo, requieren de una interrelación económica y técnica que debe ser mantenida para su funcionamiento, conformándose el equilibrio objetivo que denominamos causa sistemática. Son incompatibles con éste las cargas excesivas que la empresa concedente vuelca sobre los demás contratantes integrantes de la red, como así también cuando la empresa establece cláusulas abusivas que desequilibran el sistema haciendo que sólo los consumidores soporten los riesgos. En esa esfera, es claro que los deberes secundarios de conducta corresponden a todas las partes y la causa sistemática deviene en una suerte de "elemento moralizador" (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). Bajo ese encuadramiento, el principio de coordinación, que se deriva de la existencia conexa de contratos en torno a un interés sistemático, causa la existencia de obligaciones. No se trata de contratos de coordinación, sino de obligaciones o deberes secundarios de conducta que se adosan entre sí, de modo sistemático. Ello significa que todos los integrantes de una red contractual tienen una obligación de colaborar en su mantenimiento. Todos deben obrar de modo tal que no destruyan el sistema. Lorenzetti, al indagar respecto del equilibrio del contrato y del sistema, manifiesta que: i) Se presenta una corresponsabilidad sistemática de prestaciones que sirve para juzgar el equilibrio, la reciprocidad, la conmutatividad entre lo que da y entrega cada parte en el momento de celebrar el contrato y a lo largo de su desarrollo, y fundamentar la excepción de incumplimiento contractual, el pacto comisorio y la excesiva onerosidad sobreviviente. Sobre este punto refiere que existen vasos comunicantes entre obligaciones diversas de un contrato, aunque no estén interrelacionadas entre sí. En esa inteligencia, la calificación de abusividad y de interrelación toma en cuenta tanto las prestaciones

nucleares como los deberes secundarios de conducta, accesorios, dando lugar a una "interpretación global". Estas herramientas han sido desarrolladas para el mantenimiento del equilibrio contractual, a la que hay que adicionarle otras similares para el equilibrio del sistema, cuando se trata de vínculos que se entrelazan entre sí. Hay, pues, una "correspectividad bilateral" y una "correspectividad sistemática" de las prestaciones. ii) Asimismo alude a la existencia de deberes colaterales sistemáticos, y define al "sistema" al que venimos refiriendo como un conjunto de partes interdependientes de modo tal que una de ellas no puede existir plenamente sin el concurso de las otras, pues aunque sean contratos distintos no pueden convivir uno sin el otro; no funciona ninguno si el sistema fracasa. De ello colige que el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que repercute sobre todo el sistema. Esta circunstancia da lugar a una serie de conceptos que, desde este punto de vista deben comenzar a desarrollarse en una economía caracterizada por prestaciones masivas y vinculadas a través de redes, tales como: a) la finalidad supracontractual, que se refiere a los objetivos buscados y sólo obtenidos a través de una red de vínculos, y b) los ya mencionados deberes secundarios de conducta, respecto del funcionamiento del sistema (y sobre lo cuales abundaré más abajo). Las uniones de contratos de este tipo, requieren -pues- de una interrelación económica y técnica que debe ser mantenida para su funcionamiento, conformándose el equilibrio objetivo que denominamos causa sistemática. iii) Finalmente refiere a la afectación de la causa derivada de la traslación de riesgos a los consumidores y acota que la concedente muchas veces busca trasladar los riesgos a los consumidores mediante una serie de cláusulas que provocan -al perjudicar a la concesionaria, parte que tiene relación directa con los consumidores- ese efecto. De allí la rescisión unilateral incausada, la limitación de responsabilidad, la modificación unilateral de precios, y otras que la jurisprudencia ha descalificado. Desde su punto de vista, no es exactamente el hecho económico de la dominación, de por sí inasible, sino la existencia de instrumentos de control objetables, lo que produce la aplicación de normas de protección de la parte débil. Respecto de las técnicas de control, destaca Lorenzetti que existen técnicas de control externo, que puede ser obtenido mediante un "entorno" contractual: préstamos financieros, asistencia técnica, management, cesión del uso de la marca y otros vínculos que dejan libre a la sociedad controlada en su aspecto interno, pero limitan fuertemente su campo de actuación. En ese control externo la sociedad ha delegado gran parte de sus actividades que son realizadas por otro sujeto, o por varios que pertenecen a una sociedad controlante. Otra técnica está referida al control de la prestación: en este caso un contratante conviene con otro una determinada prestación y la controla de manera tal que limita su margen de autodeterminación. Ese control existe en los vínculos de colaboración autónomos. Centrándose en esta última técnica, señala que en el vínculo de colaboración hay una finalidad común, un contrato con un tercero que uno no puede hacer solo y entonces delega en otro. Consecuentemente hay una función de cooperación de las partes para alcanzar el fin que ha determinado el advenimiento del vínculo. En los negocios de colaboración autónomos hay una intromisión del titular del interés sobre la actividad de quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo. Otros controles permiten una intervención muy fuerte de uno de los contratantes no sólo en la prestación, sino en toda la actividad del otro, como son los que autorizan a quien presta dinero, con facultades de hacer auditorias, imponer deberes de comportamiento empresario, objetivos a alcanzar y muchas otras conductas que obedecen a asegurar el riesgo económico y no a proteger la parte débil. Al respecto, cabe destacar que en la concesión también hay fuertes controles, aunque menos intensos que en la franquicia, porque los elementos en juego en la primera son tangibles (automotores, y marca) y más fáciles de proteger. Suele haber obligaciones de compra, ventas mínimas, obligación de promoción, de no concurrencia, de diseño de los locales, supervisión contable, préstamos financieros continuos que ejercen un control muy fuerte sobre el concesionario. El control sirve también para aumentar la capacidad de venta de todo el grupo. Por ejemplo, la exclusividad impuesta a la concesionaria, afirma en los hechos la superioridad del fabricante durante la vigencia del contrato y, el control que

se establece sobre las conductas y patrimonios de los componentes (que el procedimiento de concentración agrupa), surge como el medio utilizado por la parte directriz para realizar y conservar la "unidad de decisión", incluso para aumentar, en un momento dado, la capacidad de agresión de cada unidad del grupo dentro del mercado. Es que, en definitiva, en el plano de la responsabilidad la regla es "a mayor intervención en la prestación, mayor responsabilidad" (pág. 239). Dicha regla habrá, pues, de servir como parámetro para lo que resta en la solución del sub examine. Desde esa perspectiva, en las redes de contratos el control debe ajustarse a la finalidad que representa el funcionamiento de la red, estando dado el límite a estas conductas por una desviación de la finalidad. Es que si la causa sistemática es el mantenimiento de la red o la disminución de los costos, todas las conductas del concedente pueden examinarse conforme a ese standard (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). Ergo, si el poder de dirección se usa para una finalidad desviada, como por ejemplo para trasladar costos o riesgos desde las terminales a los concesionarios, se configura un supuesto de uso abusivo (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). Sobre el particular cabe ahondar refiriendo que en el contrato de concesión, la concentración vertical, y la existencia de una red de distribución integrada y sometida a su dirección y poder, se expresa en una "subordinación económica" de las empresas agrupadas, que subsiste, aún cuando se advierta la autonomía patrimonial y jurídica, por lo que corresponde reiterar que la existencia de instrumentos de control objetables es lo que produce la aplicación de normas de protectorias de la parte débil. En ese marco, el control de la red se logra a través de una serie de cláusulas que son sospechosas de abusividad. Así las cosas, en el ámbito de los contratos con consumidores, universalmente, se ha avanzado en modo considerable en el desarrollo de herramientas de protección, en cambio, en los contratos en que no participa un consumidor la cuestión dista de tener una respuesta satisfactoria, siendo que existen vínculos contractuales que presentan una desigual posición de sus celebrantes. Aparece así la necesidad de protección al empresario débil. La cual es referida -a partir de la observación de los sistemas jurídicos avanzados- como un peldaño necesario en la evolución hacia la justicia contractual; de este modo, la lucha contra el ejercicio de la posición contractual dominante comienza con una regulación general de los contratos predispuestos, luego sigue con la disciplina de defensa de los consumidores, para finalmente delinear pautas legales para combatir la posición dominante en la relación interempresaria. Cabe entonces, recorrer las distintas alternativas para propender un sistema de protección que brinde solución a situaciones de la disparidad contractual que perjudica no sólo al contratante débil, sino al mercado en general, agregándole distorsiones que al mediano o corto plazo terminan repercutiendo en el consumidor final (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra; Santarelli, Fulvio Germán, "La regulación del mercado a través del contrato. Una propuesta para la protección del empresario débil", LA LEY, 2007-C, 1044; Lorenzetti Ricardo Luis, en "Nuevas fronteras del abuso del derecho. Situaciones jurídicas lesivas de libertades. Tutela del mercado y amparo", LA LEY, 1995-E, 593; y "Contratos y deberes secundarios de conducta: la libre elección", LA LEY, 1998-B, 1004 y siguientes). A mayor abundamiento, cabe tener presente la incidencia que en tales definiciones deben tener las reglas secundarias de conductas -referidas supra-, que son aquellas cuya procedencia, fundamento o fuente deriva, en definitiva, de lo dispuesto por el art. 1198 ap. 1° del Cód. Civil, norma que despliega sus efectos en todo el iter negocial, creando sucesivos deberes que acceden, por conexidad a las prestaciones principales, etc., a cuya observancia se halla condicionado el cumplimiento de tales prestaciones, excediéndolas. En otros términos, existen reglas secundarias de conducta o deberes agregados a los principales que -pactados o no- constituyen contenido de la obligación. Se trata de deberes derivados del principio de buena fe y de la estipulación implícita consistente en que lo acordado por las partes se integra, además de lo expresado, con lo que verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que exorbitan los deberes estructurales del contrato. Se fundan en deberes de convivencia y de

solidaridad social (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra; Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", T. I n° 441 edición 1997). En ese ámbito, la obligación de seguridad es una suerte de obligación secundaria implícita, que existe, cuando de cierta actividad o de un servicio prestado en razón de ella, resulta un daño a las personas que participan de la actividad o participan del servicio, o de sus bienes. Es decir, al entrar en tratativas contractuales surgen deberes de cuidado, protección y lealtad, los cuales generarán en caso de su violación una responsabilidad objetiva por violación de confianza despertada o una responsabilidad por la apariencia creada, correspondiendo el resarcimiento del daño causado (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). De modo que si la concedente, para optimizar su rentabilidad, delega operativamente un aspecto de su actividad que le compete -tal como acontece en la comercialización de automotores, que deja en cabeza de los concesionarios-, debe obrar con eficiencia y diligencia en la implementación del sistema ofrecido, previniendo eventuales daños a los bienes de terceros, como contrapartida de las utilidades y beneficios que obtiene de los consumidores, lo que implica que sean lo suficientemente aptos, como también reparar los daños que el incumplimiento de dicha obligación puede generar. Lorenzetti, explica que los contratos tienen por objeto un complejo de obligaciones que incluyen las denominadas "nucleares", las "accesorias" y los "deberes colaterales", estando estos últimos presentes, no sólo en el contrato, sino también en los períodos previos al comienzo y posteriores a la finalización del vínculo, en virtud de que su fuente es legal, y reside en el deber de celebrar y ejecutar los vínculos negociales de buena fe ("Contratos y deberes secundarios de conducta: la libre elección", LL 1998-B-1004). Trátanse éstos de efectos entre las partes. Pero este tipo de contrataciones también irradia -conforme señalé con prelación- efectos frente a terceros. Es que si bien entre la concedente y los concesionarios hay dos o más empresas que actúan en red, celebrando contratos diferentes y autónomos respecto de un tercero, se ha dicho que desde el punto de vista del cliente que recibe una satisfacción a través de dos o más contratos, los mismos se presentan como relacionados, siendo válido emplear la noción de dependencia recíproca para justificar algunos efectos. Al respecto, tengo presente que los denominados deberes colaterales de información, de previsión, de protección y otros emparentados con el principio de buena fe y su incidencia en el correcto funcionamiento del sistema, dan lugar a que muchos deberes colaterales puedan ser imputados a diversos integrantes de la red, siendo una clara fuente de responsabilidad hacia terceros. Ello con base en la expectativa jurídica creada, en el deber de previsión y de protección respecto de los compradores, así como en la obligación de seguridad, supra aludida. Es cierto que tales deberes se encuentran contemplados, entre otros, en los arts. 1, 4, 5 y 40 de la ley 24.240. Tengo presente al respecto que si bien dicha normativa no resulta aplicable a la especie (pues el actor había adquirido los vehículos para destinarlos a un uso comercial, quedando por ello excluido del amparo de la ley de defensa al consumidor -véase demanda, fs. 28-), dicha circunstancia no obsta a que los deberes colaterales enunciados en el párrafo anterior subsistan en el sub examine, al hallarse ínsitos -tal como se adelantó- en el principio de buena fe (art. 1198 Cód. Civil) que gobierna todo el sistema (cfr. esta CNCom., esta Sala A, mi voto, 29/12/2008, "in re" "Poggi...", cit. supra). De esta manera puede verse que, a pesar de la pluralidad de las empresas jurídicamente autónomas, al ser integradas en esa estructura económica (aún fáctica), se genera una apariencia de unidad entre el fabricante y la concesionaria. Esta apariencia ampara a los terceros adquirentes y lo legitiman para exigir al fabricante el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la concesionaria, pues lo que prima es la confianza del particular de buena fe, que debe ser protegida. Obiter dictum, no paso por alto cierto lineamiento doctrinario innovador y que evidencia una visión de mayor apertura mental que en la hipótesis de haber sido receptado por esta magistrado, hubiese incluso permitido concluir en que en el caso existió un vicio en el sistema de comercialización de los "productos Fiat" a través de las redes de concesionarios oficiales, ya que la concedente participó en el proyecto y en su implementación, es decir, lo concibió, lo instrumentó y puso su marca, fragmentando la

responsabilidad en los diversos tramos de la comercialización, sin contemplar exhaustivamente la preservación de los intereses económicos de los adquirentes. En tal sentido, debe tenerse presente que las estrategias jurídicas de las nuevas estructuras empresarias cuestionan los actuales mecanismos de atribución jurídica y de responsabilidad y exigen una readecuación a la realidad socio-económica, fundamentalmente de la concepción formal del concepto de empresa y del negocio jurídico, que va más allá de la forma jurídica de las manifestaciones externas y llevarla a una concepción económico-funcional del negocio jurídico (Gherzi-Weingarten, "Tratado de Daños Reparables", T. IV, fs. 156/158). La cuestión -señalan los autores citados- es hacer responsables a otros sujetos o a otras empresas que no revisten el carácter de contratantes directos y con los que los adquirentes formalmente no contratan, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico. Partiendo de una concepción objetiva de la empresa como unidad económica -como lo tiene desarrollado la doctrina italiana- todo el grupo de empresas es responsable ante particular adquirente y no únicamente la sociedad con quien el adquirente contrata. Éste es el criterio de gran parte de la doctrina europea, como la italiana, la francesa y la española, que consagran -en la mayoría de los casos- un sistema de responsabilidad solidaria (aunque también sería procedente en otros supuestos la responsabilidad concurrente) de quienes participan de una misma actividad económica organizada. Resumiendo, entonces, la vinculación económica y funcional existente entre los distintos contratos y el propósito global perseguido a través de la operación lleva a sostener que una de las partes no puede ser considerada -tal como se dijera supra- como un tercero en sus relaciones con la otra parte del contrato del mismo conjunto. Muy por el contrario, ese vínculo que se establece y la unicidad del fin negocio realizado justifican la responsabilidad contractual de las partes que han intervenido en este grupo de contratos. Siguiendo la misma línea de pensamiento, la conexidad contractual lleva también a que la interpretación de las cláusulas contractuales deban contemplar la vinculación funcional de los distintos acuerdos y el resultado que se proponen alcanzar las partes con la operatoria, puesto que una interpretación aislada puede conducir a consecuencias opuestas a la economía del negocio y a la intención de las partes. Si la finalidad contractual es alcanzada no mediante un único contrato sino por una multiplicidad de contratos, como contrapartida, una cláusula puede resultar abusiva teniendo presente todo el negocio que se pretende articular y no sólo aquel en el cual está inserta (véase Gherzi y otra, ob. cit.). Ante estos fenómenos, resta concluir en que el derecho debe intervenir para que todo el negocio económico guarde un adecuado equilibrio entre los derechos y las obligaciones. No basta con un equilibrio formal de intereses que exclusivamente atienda a la relación jurídica considerada aisladamente como pretende el constructivismo jurídico pues el principio de equidad no permite que alguien se enriquezca del perjuicio sufrido por el otro. Cabe recordar que a partir de 1976, nuestra Corte Suprema, a través de reiteradas decisiones, ha reconocido al valor justicia una trascendente función dentro de nuestro derecho, superando así el estricto criterio legalista que antes imperaba, y que de hecho acordaba a dicho valor escasas proyecciones jurídicas. En un posición compartida por la doctrina y la jurisprudencia, la Corte admite que el principio de justicia se encuentra incorporado expresamente a la Constitución Nacional a través de su Preámbulo ("afianzar la justicia") reconociéndole un carácter directamente operativo. Es decir, que el principio de justicia, debe operar juntamente con el de legalidad, pasando a constituir ambos el basamento de nuestro régimen jurídico. A su vez, la Corte actual ha mantenido y reafirmado la vigencia del principio de justicia a través de importantes decisiones, en las que destaca la consagración expresa en la Constitución Nacional de la justicia social (art. 75, inc. 19 y 22) a la que considera "la justicia en su más alta expresión" (causa Aquino" del 21/09/2004 - LA LEY, 20004-F, 95- y más recientemente en "Madorrán", fallada el 05/05/2007). Por ello, ahora se impone que todas las causas se resuelvan con justicia, cuestión que para el Alto Tribunal tiene fundamento constitucional, legitimando al juez para que profundice el proceso interpretativo cuando la aplicación de la ley conduzca a una injusticia, principio que, a la vez orientará al intérprete en la tarea de desentrañar el sentido de la ley, en la

búsqueda de una solución jurídicamente correcta y justa. En el mismo orden de ideas, en otro fallo, la Corte destacó que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, además, la misión judicial no se agota en ello, y los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma, todo de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (sentencia del 26/04/1983, LA LEY, 1983-C, 139). Juzgo, en síntesis, que, el sistema o servicio de comercialización implementado por la concedente no ha sido seguro, ya que en la inejecución de la prestación debida por el concesionario no fue ajena la actuación de la terminal, por lo que no puede predicarse la inocuidad de las consecuencias que sus propios actos produjeron al accionante, quien vio afectada ilegítimamente la integridad de su patrimonio, lo cual no debió ocurrir, conforme a las expectativas generadas por las empresas involucradas en la operatoria común (art. 901 del Cód. Civil). En efecto, 'Fiat' no aseguró que el servicio y/o sistema de comercialización implementado cumpliera con la finalidad esperada y que no causara daños previsibles, resultando conculcado "el deber de seguridad" implícito en el art. 1198, y el deber general de no dañar del Cód. Civil, cuya aplicación no queda limitada al campo contractual, pues se sitúa entre los principios generales del derecho que gobierna."

Desde el punto de vista del derecho del consumidor, frente a los contratos conexos y sus consecuencias, no cabe dudas que la responsabilidad de RENAULT ARGENTINA S.A. y RUIZ AUTOMOTORES, frente a al actor, es de tipo objetivo, y puede fundarse claramente en lo dispuesto por el art. 40 de la Ley N° 24.240, entendiendo que la misma "aunque poco claro en su redacción, se refiere a vicios o riesgos no solo de cosas, sino también de servicios. El problema que se genera es que se ha usado el término "vicio", que se identifica más con las cosas que con los servicios. Quizás hubiese sido bueno agregar también palabras como "falla", "defecto", u otra similar para resulte más claro cuando se responde por servicios" (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro; "Estatuto del Consumidor Comentado"; 2ª. Edición aumentada, actualizada y ree laborada; Tomo II, Ed. Thomson Reuters-La Ley, Bs. As. 2019; pag. 867/868). Inclusive el autor citado refiere a la opinión distinta de "López Herrera señala que el factor de atribución objetivo en caso de daños derivados de la prestación de servicios es la garantía. Es decir, no hace falta que existan "vicios o riesgos" en el servicio prestado. Basta que ellos produzcan daños para que nazca la responsabilidad".

III.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Corresponde entrar al estudio y valoración de las pruebas producidas en autos, a los fines de desentrañar el fondo del litigio, y de concluir si existe o no responsabilidad por parte de las demandadas, Renault Argentina S.A. y Ruiz Automotores S.A., frente al reclamo de daños y perjuicios formulado por la parte actora y, si corresponde la aplicación de lo normado por el art. 17 de la Ley N° 24.240 conforme el objeto de la presente demanda.

De lo informado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, mediante oficio de fecha 06/09/2021, surge que, el automóvil dominio AB415GD, al momento de interposición de la presente demanda, tenía como titular dominial, al Sr. Loreto Fernando Mauricio en un 100% de porcentaje de dicha titularidad.

De la prueba documental aportada en autos, la cual obra detallada en el cargo obrante a fs. 53, y la cual se encuentra reservada en Caja Fuerte de Secretaría, y cuyas copias obran adjuntadas en el presente expediente (fs. 16/48), surge que el Sr. Loreto Fernando Mauricio, actor, es titular del automotor dominio AB415GD, modelo Nuevo Sandero GT LINE.

Surge probado en autos el ingreso al taller oficial, del automóvil objeto de la presente, conforme las siguientes órdenes de reparación: N° 0005-00002187 de fecha 01/08/2017, N° 0005-00004161 de fecha 10/10/2017 con su respectivo certificado de control; N°0005-00005343 de fecha 28/11/2017

con su respectivo certificado de control; N° 0005-00005692 de fecha 11/12/2017 con la factura de venta de la misma fecha por el monto de \$2.000 (Pesos Dos Mil); N° 0005-00008803 de fecha 27/03/2018 con su respectivo certificado de control; N° 0005-00010939 de fecha 14/06/2018 con su respectivo certificado de control; N° 0005-00011274 de fecha 28/06/2018 con su respectivo certificado de control; N°0005-00011922 de fecha 24/07/2018 con su respectivo certificado de control; N° 0011-00001366 de fecha 10/02/2018, con la factura de venta por la suma de \$3.584,09 (Pesos Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 09/100) de la misma fecha y el respectivo certificado de control; N° 0005-00018031 de fecha 22/03/2019 con la factura de venta, de la misma fecha, por la suma de \$6.538,48 (Pesos Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho con 48/100) y el respectivo certificado de control.

Respecto a dichas órdenes de reparación, y cotejando las que fueron presentadas por el actor, precedentemente mencionadas, y las que presenta la demandada Ruiz Automotores S.A., al contestar demanda (presentación de fecha 17/11/2020), se advierte que, pese incluir los mismos datos generales, impresos mecánicamente (impresora), tienen diferente contenido: las órdenes N° 0005-00002187, N° 0005-00004161, N°0005-00005343, N° 0005-00005692, N°0005-00008803, N° 0005-00010939, N° 0005-00011274, N°0005-00011922, N° 0005-00018031, que se encuentran sin firma del actor y sin detalle manuscrito. Sin embargo las agregadas por Ruiz Automotores S.A se encuentran con detalle manuscrito y firma del cliente (presentación digital de fecha 17/11/2020).

En cumplimiento del deber de información, Ruiz Automotores S.A., con cada orden de reparación o service que haya practicado al vehículo de la parte actora, debió suministrarle una constancia idéntica a la que presentara en autos, advirtiéndose, en este aspecto, un manifiesto incumplimiento de tal deber de información. Además, ante el reclamo de la actora, debió brindar toda la información a su alcance, respecto de la situación que motivara el mismo, la existencia de un defecto y las condiciones frente a la garantía, como así también sobre la extensión de la misma. En lugar de ello, se limitó a negar toda responsabilidad, en los términos de su contestación de demanda, alegando que todos los reclamos del actor fueron oportunamente solucionados.

Conforme las precitadas normas y principios del régimen de protección del consumidor, y la instrumental referida, debo tener por probado que la demandada no ha cumplido, satisfactoria y adecuadamente, con su obligación de información.

En base a la documentación aportada por las partes, y que fuera precedentemente analizada, considero probado que el automóvil entregado al actor, en cumplimiento de la compra que efectuara, presentó fallas que debieron ser atendidas y respecto de las cuales no recibió una adecuada información ni justificación. Por tanto, declaro que Ruiz Automotores S.A. y Renault Argentina S.A. no cumplieron, respecto del actor, con el deber de información que les imponen las normas del régimen del consumidor.

En fecha 06/10/2021, el perito, Ingeniero Mecánico Katz José Federico, presenta dictamen pericial en el cual establece que, respecto al estado general de la unidad, sostiene que el mismo presenta un estado excelente, sin detalles relevantes, que en apariencia es impecable, y que con respecto al kilometraje, al momento de la inspección el mismo cuenta con 38.568 Kilómetros recorridos. Sostiene, en la misma respuesta 1B), que no se observa ningún tipo de equipamiento no original, y que si bien posee cámara de estacionamiento, la misma fue provista con el vehículo de fábrica, y las distintas intervenciones en la misma fueron realizadas por la concesionaria oficial. Y en la respuesta 1C), sostiene que se pudo constatar que el vehículo sí cumplió con el plan de mantenimiento preventivo sugerido por la marca. Y 1D), que el estado del vehículo es impecable, es decir que se observa un cuidado óptimo por parte del propietario.

Respecto a la respuesta N°2, el perito manifiesta que, luego de realizar la prueba funcional al vehículo, se concluye que el mismo si es apto para su utilización; y que al momento de la inspección presenta ruidos en zona de paragolpes trasero y problemas de incompatibilidad entre estéreo y cámara de estacionamiento trasero, y que es un problema que, la concesionaria no logró resolver de acuerdo a la documentación aportada. Sostiene que, ninguno de los elementos mencionados, compromete el normal funcionamiento del vehículo en la vía pública. Respecto a la respuesta N° 3 y N° 4, el perito sostiene que el actor no expresó disconformidad alguna al momento del servicio de los 20.000 KM, ya que el cupón emitido por la concesionaria no admite el agregado de observaciones por parte del cliente, pero que sí manifestó disconformidades y/o reclamos por otros medios, a la concesionaria, tal como se encuentra documentado en autos.

En fecha 01/11/2021, la parte demandada, Renault Argentina S.A. formula observaciones y solicita ampliación del informe pericial, las cuales son contestadas por el perito en fecha 1/12/2021, y de una lectura del mismo se desprende que: el perito manifiesta que el automóvil en su versión no viene equipado originalmente con cámara de retroceso, sin embargo, el cliente la solicita y la unidad es entregada desde 0KM con la mencionada cámara, y que se desconoce si la cámara fue instalada por Renault Argentina S.A. o por la concesionaria Ruiz Automotores S.A.

A su vez, hay que destacar que el perito sostiene que, en la intervención COR 4161 de fecha 10/10/2017, la concesionaria dice en la manifestación del cliente, el diagnóstico que la cámara de estacionamiento no funciona, dictamina que, ya sea la cámara un elemento provisto por Renault o Ruiz Automotores, para el cliente es indistinto, ya que este último recibe el producto final sin tener conocimiento de cuál de ellos toma intervención en cada operación realizada en la unidad. Sostiene que, el problema de incompatibilidad entre la cámara de retroceso y el auto estéreo, conforme la observación realizada por la parte demandada, no incumbe a sus capacidades técnicas

En fecha 03/11/2021, la codemandada en autos pide aclaraciones a la pericia efectuada, las cuales son contestadas por el perito Ing. Katz mediante presentación de fecha 29/11/2021, en la cual sostiene que: no posee los conocimientos, herramientas informáticas ni incumbencias para definir si el mencionado software es original o no, si bien en el informe pericial se aclara que no se observan "equipamientos no originales" tales afirmaciones, manifiesta, surgen del chequeo visual de la unidad, sin tener la posibilidad de definir si un software es original o no de la marca.

Así también, sostiene, por los mismos motivos, que no posee el conocimiento ni herramientas informáticas, ni incumbencias, para saber si los mapas instalados en el equipo de navegación, son originales o no. También aclara, en lo que respecta a la cámara de estacionamiento, que al revisar el automóvil, la misma si funcionaba correctamente.

Por ello, entiendo que el incumplimiento de las demandadas, que la parte actora invoca como causa de los daños y perjuicios, deviene principalmente en la falta de información que debió otorgarse al consumidor, al momento de adquirir el automotor, y, con posterioridad, después de cada reparación que se le hizo; esto surge, como ya se mencionó precedentemente, en la entrega de órdenes de reparación que no coinciden con las que presenta la parte actora, ya que las de estas últimas se encuentran incompletas frente a las otras.

Si bien, es cierto que se logró probar los diferentes ingresos al taller de una unidad OKM, conforme surge de la pericia presentada, el automóvil se encuentra en un excelente estado y el mismo si es apto para su función, por lo que no corresponde la aplicación de lo normado por el art. 17 de la Ley 24.240, en tanto que, dicha norma entiende que para que la reparación del bien no sea satisfactoria, éste no debe poseer las condiciones óptimas para cumplir con el uso para el cual fue fabricado, cosa que en autos no sucede, ya que, pese a los diferentes inconvenientes que pudo tener el

vehículo, el mismo si es apto para su uso normal, conforme se acreditó en autos, mediante el dictamen pericial antes referido.

Las condiciones óptimas son aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante, es decir que, una vez adquirida la cosa “reparada”, el consumidor puede emplearla para el fin para el cual la adquirió y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el certificado de garantía.

Conforme lo tiene establecido nuestros Tribunales, “El actor en su demanda no ejerce ninguna de las tres opciones principales que ofrece el art. 17 –de la ley 24240-, limitando su pretensión a la indemnización de los daños y perjuicios emergentes de una reparación no satisfactoria; y, si bien no ha probado que el automóvil haya quedado con algún defecto -lo que obstaría las condiciones óptimas exigida por la ley, esto es, a una reparación satisfactoria-, la cantidad de ingreso al taller y de reparaciones efectuadas, no condice con las legítimas expectativas de un consumidor adquirente de un automóvil 0 km, gama media, como lo es un Volkswagen Voyage, pues: quien compra un automóvil nuevo tiene expectativas de sus prestaciones y disfrute en las mejores condiciones y no solamente de un uso normal, que bien puede brindárselo un vehículo usado (cfr. MOISÁ, Benjamín:Garantía por producto defectuoso y responsabilidad por daños, enCuestiones de derecho del consumidor, AA. VV., p. 169 y ss., Bibliotex, Tucumán, 2015; y Garantía por producto defectuoso -nota a fallo- , LLNOA, marzo de 2012, 129, fallo comentado: CCCSalta, Sala III, 18/10/11,Prina, Constanza c. Antis S.A.)” (DRES.: MOISA - LEONE CERVERA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II; Fecha de Sent:06/06/2019; Nro de Sent: 258).

Conforme lo normado por el art. 17 de la ley N°24.240 “Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.”

Conforme lo petitionado por la parte actora en su escrito de demanda, lo petitionado es condenar a la parte demandada a que, en virtud de lo normado por el art. 17, proceda a entregar un automotor de idénticas características al adquirido, debiendo afrontar todos los gastos de tramitación que ello demande, y que el automotor a entregar deberá ser uno igual al adquirido o el modelo que lo hubiese reemplazado en el mercado cero kilómetro correspondiente al año de fabricación al momento en que se proceda al cumplimiento de la sentencia.

Conforme nuestra doctrina, se sostiene que, para que la reparación del bien no sea satisfactoria, el mismo no debe poseer las condiciones óptimas para cumplir con el uso para el cual fabricado, entendiendo por condiciones óptimas aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. Es decir, que la reparación no será satisfactoria cuando el consumidor no pueda emplear el bien para el fin para el cual se adquirió y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el certificado de garantía.

Conforme estableció el ingeniero Katz en la pericia realizada, y luego de realizar la prueba funcional al vehículo, concluye que el mismo si es apto para su utilización, y que ninguno de los elementos mencionados como problemas en el objeto de demanda, y que fueron el motivo por el cual el auto

ingresó numerosas veces al taller, comprometen el normal funcionamiento del vehículo. Es decir que, frente al plexo probatorio de autos, el vehículo reúne las características de ser un bien inútil para su uso; y, al momento de realizarse la inspección ocular, el mismo tenía recorridos 38.568 kilómetros.

Es por ello que, el reclamo del actor, en lo que respecta a entregar un nuevo automotor de idénticas características al adquirido en virtud de lo normado por el art. 17 de la Ley N°24.240, debiendo afrontar todos los gastos de tramitación que ello demande, y que el modelo de cero kilómetro a entregar debe ser correspondiente al año de fabricación al momento en que se proceda al cumplimiento de la sentencia, no puede prosperar, no reuniendo el vehículo las condiciones de “reparación no satisfactoria” que establece el art, 17 de la Ley N° 24.240.

De la prueba confesional desarrollada en autos, en el marco del proceso de oralidad civil, celebrada en fecha 22/10/2021, en donde absolvió posiciones del actor, Sr. Loreto Fernando Mauricio, quedó evidenciado que, el vehículo ingresó en numerosas oportunidades al service de la concesionaria de Ruiz Automotores S.A.; que sí se realizó el service de los 20.000Km; que las luces testigos de su vehículo si funcionan correctamente, que después de la tercera visita, la concesionaria realizó el pedido para el cambio de focos del auto.

También se acredita, y esto coincide con lo manifestado en la pericia realizada, que la cámara de estacionamiento funciona correctamente; ahora bien, manifiesta la parte actora que en caso de querer actualizar el sistema operativo del auto, es decir el navegador del Stereo, la cámara no funciona mas; sostiene que, frente a la aclaración formulada por el Dr. Guerrero, el equipo de audio que posee es el que le proporcionaron cuando se le entregó el auto.

Ahora bien, si bien no se encuentra configurada la situación prevista en el art. 17 de la Ley N° 24.240, formulada como pretensión principal, no puedo dejar de advertir que, conforme se dictaminó en la pericial mecánica el vehículo objeto de la presente demanda, si bien se encuentra en un estado excelente, lo cual lo hace propio y adecuado para su normal y diario uso y no se encuentra comprometido el normal funcionamiento del vehículo en la vía pública, el mismo cuenta con fallas que, al momento de la interposición de la presente demanda no fueron reparadas, y que, si bien no obstaculizan el uso del mismo por parte del Sr. Loreto, a los fines de lograr un uso pleno y óptimo del vehículo, considero corresponde admitir la pretensión subsidiaria reclamada por el actor, y condenar a las demandadas a cambiar todas las piezas necesarias para superar los inconvenientes señalados (ruidos en zona de paragolpes trasero y problemas de incompatibilidad entre estéreo y cámara de estacionamiento trasero), dentro del plazo de 30 días de quedar firme la presente, de modo de que el vehículo quede en su pleno y óptimo funcionamiento, asumiendo todo costo que ello importe; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de autorizar su ejecución por un tercero, a costa de los demandados, o indemnizar daños y perjuicios, a opción del actor.

IV.- Rubros Indemnizatorios Reclamados:

En base a los precedentes y consideraciones efectuadas, paso a analizar el reclamo de daños contenido en la demanda.

Rubros reclamados:

1. Daño Moral: reclama por este rubro la suma de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil). Sostiene que, en el caso existen todos los elementos fácticos para demostrar que se está ante importantes incumplimientos que generan daño moral, por afectar la tranquilidad y estabilidad emocional de la parte.

Ello, porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida.

Cabe tener presente que la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). Por su parte, el art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE - GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario -la indemnización- que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas -contrarias a su resarcimiento-, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de

Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a

presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

Si bien, corresponde a quien reclama la prueba de su existencia, esta exigencia no es otra cosa que demostrar las circunstancias de hecho que sean susceptibles de llevar a la convicción del juez de que el incumplimiento generó un efectivo compromiso en los sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica de quien reclama que no deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios. Entiendo que los padecimientos psicológicos extraordinarios al curso normal y habitual de la reparación de un automóvil 0Km, los reiterados reclamos, la ausencia de solución, y el impacto que tales vicisitudes han generado en el usuario del servicio oficial de post venta, tornan procedente, en el sub lite, el resarcimiento del daño moral.

De las pruebas aportadas en autos, considero acreditado que las demandadas no cumplieron adecuadamente con la obligación de reparación asumida respecto del vehículo del actor, principalmente en lo que refiere a brindar una adecuada información. Este incumplimiento, queda acreditado, conforme las conclusiones arribadas en la pericial que ya fuera analizada, como así también de una lectura de las referidas órdenes de reparación; atento también, a que se trataba de un vehículo 0Km, y las expectativas de un consumidor que adquiere el mismo, se desvanece cuando, al tiempo de haberlo adquirido, ya que, por diferentes razones ajenas al comprador, debe ingresar a un taller; y, a la fecha persisten defectos impropios de una unidad 0Km, y cuya reparación fuera dispuesta precedentemente.

Y, esos incumplimientos, operaron como causa adecuada de lógicas y razonables afecciones morales que padeció la parte actora, frente a una inexplicable e injusta situación que le ocasionaron mortificaciones, angustia, intranquilidad y desánimo propios de esperar, frente a una actitud injustificada de parte de una empresa concesionaria oficial, que la obligó a llegar hasta esta instancia judicial para obtener su justa reparación. Es evidente que la actora vió frustrada todas las expectativas y bienestar que esperaba encontrar al adquirir un vehículo 0Km. Y tal estado no necesita prueba alguna por resultar normal y notorio en casos como el que nos ocupa.

También considero procedente este concepto de daño moral, como una consecuencia derivada de la violación e inobservancia del derecho a un trato digno que, en cuanto consumidor, consagra el art. 8 bis de la Ley N° 24.240, en favor de la actora, y que fuera totalmente desconocido por la

demandada.

Por otro lado, ninguna de las demandadas ha producido prueba alguna tendiente a acreditar la concurrencia de algún hecho o acto que excluyera su responsabilidad objetiva; o que justificara su proceder.

Por lo expuesto, en base a las consideraciones vertidas y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216, última parte, del CPCyCT-Ley N° 9531, no existiendo prueba alguna de las demandadas que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma reclamada en la demanda de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil), a la fecha de su presentación. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la una Tasa de Interés del 8% anual, desde el 01/08/2017 (fecha de la primera Orden de reparación N° 0005-00002187 presentada por la parte actora), hasta la fecha de presentación de la demanda (03/05/2019); b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 04/05/2019, hasta su total y efectivo pago.

2. Daño Patrimonial: reclama por este rubro, A) Daño Emergente: \$12.000 (Pesos Doce Mil); B) Privación de Uso: \$4.800 (Pesos Cuatro Mil Ochocientos).

Respecto al daño emergente, sostiene que su parte, desde el inicio del conflicto, tuvo que gastar en el envío de carta documento, más honorarios y gastos de la mediación prejudicial. Y, respecto a la privación de uso, sostiene que su parte tuvo que realizar constantes erogaciones para movilizarse dentro de la ciudad, como para ir a trabajar y realizar actividades de esparcimiento con su familia.

A su vez, queda acreditado, de las constancias de autos, las reiteradas veces en las que el vehículo 0Km ingresó al taller, por los diferentes motivos que se encuentran detallados en las respectivas órdenes de reparación, lo cual no es propio ni esperado en un auto 0Km, que no tenía ni un año de uso.

Se analizarán los reclamos por separado:

A.- Daño Emergente: los gastos que la misma enumera dentro del concepto de daño emergente, es decir el envío de carta documento, más honorarios y gastos de la mediación prejudicial; los mismos si bien no se encuentran rechazados, ya que la parte demandada en su contestación de demanda expresamente reconoce el intercambio epistolar que enuncia la parte actora, no fue acreditado en autos dicho gasto, es por ello que el presente rubro no será admitido.

B.- Privación de Uso: La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica, pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. A su vez, surge acreditado en autos, conforme fuera analizado con anterioridad, en base a las órdenes de reparación presentadas en autos, que las diversas reparaciones efectuadas al vehículo del actor le impidieron el uso del mismo mientras el vehículo se encontraba en el taller oficial.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia No 473 del 22/05/2009).

Se ha resuelto que: “La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio”. (CSJTuc., sala civil y penal, “Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.”, 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado a satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006). Así también se dijo que: “En autos, el actor no produjo prueba que permita cuantificar la privación de uso de la cosa- equipo de aire acondicionado dañado -. Pero dada la certeza del perjuicio corresponde al Tribunal estimar su monto (arg. Art. 267, CPCC). La ley distingue la demostración de existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado a título de privación de uso. El juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve” (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 1, Sent. N° 163 de fecha 29/04/2015).

En definitiva, estando probada la responsabilidad de la parte demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo en los términos del art. 267 CPCyCT vigente al momento del hecho (Ley N° 6176), y que mantiene el art. 216 del actual CPCyCT (Ley N° 9531).

Por todo ello, teniendo en cuenta que el actor se vio privado del uso del automóvil de su propiedad, por la cantidad de veces que el vehículo ingresó al taller, conforme las órdenes de reparación presentadas en autos, como por la pericial mecánica, en la cual si bien se dictamina que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones para su uso, no deja de lado que el mismo ingresó en reiteradas oportunidades al taller, y conforme las facultades que me confiere el art. 267 del CPCyCT – Ley N° 6176, al igual que el art. 216 del CPCyCT – Ley N° 9531, así como la inexistencia de prueba que lo contradiga, estimo razonable fijar una indemnización por privación de uso en la suma de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil), a la fecha de esta sentencia; al fijarla estimo un gasto diario, por el uso de medios alternativos de transporte, de \$5.000, teniendo, conforme las órdenes de reparación acompañadas en autos, que el vehículo ingresó al taller en 10 oportunidades, en las siguientes fechas: 01/08/2017, 10/10/2017, 28/11/2017, 11/12/2017, 27/03/2018, 14/06/2018, 28/06/2018, 24/07/2018, 10/02/2018, y 22/03/2019. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la una Tasa de Interés del 8% anual, desde el 01/08/2017 (fecha de la primera

Orden de reparación N° 0005-00002187 presentada por la parte actora) , hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 18/05/2023, hasta su total y efectivo pago.

3. Daño Punitivo: reclama por este rubro la suma de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil). En base a las consideraciones vertidas, la prueba pericial producida y doctrina citada que comparto, considero que, en autos, la actora ha probado los daños que generó la entrega de una unidad 0KM, que debió ingresar varias veces al taller al poco tiempo de haber sido adquirida, ya que de la orden de reparación N°0005-00002187, se advierte que la misma fue realizada en fecha 01/08/2018, es decir en un plazo de no más de dos meses y medio de haber adquirido el vehículo de la concesionaria.

En relación a la aplicación de Multa Civil requerida por la parte actora, conforme jurisprudencia, debe guardar relación con la gravedad y otros factores. Así, se dijo: “El art. 52 bis de la ley 24.240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pautas de interpretación propuestas por la doctrina y aplicada por los jueces, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc..” (DRAS.: DAVID - RUIZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 LECUONA DANIEL CESAR Vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES(RESIDUAL) - Nro. Sent: 272 - Fecha Sentencia: 07/07/2016).

En relación al concepto de daño punitivo, multa que deberá aplicarse a los demandados, a favor de la parte actora, adhiero al criterio aplicado en nuestra más reciente jurisprudencia, cuando dice que: “La ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de 2008 y promulgada parcialmente el 3 de abril de dicho año, modificó la ley 24.240 de defensa del consumidor, e introdujo el instituto de los daños punitivos. El actual artículo 52 bis de la ley 24.240 establece lo siguiente: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás ,circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". Se trata de una forma más de reparación a través de una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, para los casos de "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios, que se agrega a los clásicos resarcimientos por daños, por la cual se los castiga cuando incurran en incumplimiento de sus obligaciones. Tienen una finalidad disuasiva para que el causante del daño se abstenga de futuras inconductas. En rigor, se trata de una inconducta calificada por la gravedad (confr. Pizarro, Ramón D., Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley del consumidor", LA LEY 16-03-2009, I- LA LEY 2009-B, 949). Con este sentido, el daño punitivo fue definido como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).” (DRAS.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; MOLINA EDUARDO MARIO Vs. FIAT AUTO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO; Nro. Sent: 75; Fecha Sentencia: 03/06/2016).

De las pruebas aportadas a la causa se deduce que, tanto la concesionaria, como la empresa fabricante, ambas demandadas, demostraron una conducta de evidente menosprecio por los derechos del actor, incumpliendo con el deber de información al momento de entrega de las órdenes de reparación, ya que como ya se mencionó en el desarrollo de la presente, no hay exactitud entre las órdenes de reparación que presenta la actora en autos, con las presentadas por la parte demandada, atento a que las de ésta última poseen manuscrito y demás información que las presentadas por la parte actora no contiene.

El deber de información también debe hacerse extensivo a la codemandada Renault Argentina S.A., entidad concedente y vinculada por contrato de concesión a la demandada Ruiz Automotores S.A., sobre todo en el momento de adquirir el vehículo, en el que, por ejemplo, debió informar a la adquirente, la actora, la posibilidad de que la cámara de estacionamiento que le fue instalada, pueda no ser compatible con el Software del auto.

Si bien, fueron receptivas de los constantes reclamos efectuados por la actora, y efectuaron algunas de las reparaciones sin cargo y cubiertas por la garantía otorgada, no cumplieron adecuadamente con el deber de información que resulta del art. 4 de la Ley N° 24.240 y 1100 del CCyCN, generando en la parte actora aflicciones y frustraciones, que debieron y pudieron evitar. No dieron la debida contención al actor, lógicamente frustrado en las expectativas que genera toda compra de un automóvil 0Km, ante problemas que eran imprevisibles para él.

Por lo expuesto, considero que las demandadas no dieron a la parte actora el trato digno y equitativo que manda el art. 8 bis de la Ley N° 24.240 y 1097 del CCyCN, generando afecciones espirituales y colocándola en situación indigna, que hace aplicable la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240, conforme dispone el último párrafo del art. 8 bis de la misma. Es que, considero necesario evitar que, en lo sucesivo, las demandadas repitan conductas como las señaladas en este pronunciamiento, y no cumplan adecuadamente con sus deberes de información y trato digno hacia todo consumidor.

En base a tales consideraciones y fundamentos, considero procedente el reclamo de daño punitivo formulado por la parte actora, condenando a las demandadas a abonar por tal concepto la suma de \$25.000 (Pesos Veinticinco Mil) reclamado en la demanda. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde la fecha de la presente sentencia, hasta su total y efectivo pago

V.- Costas: Atento a los resultados arribados, las costas del presente juicio se imponen a la parte demandada, RENAULT ARGENTINA S.A. y RUIZ AUTOMOTORES por resultar vencidas en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176), así como considerar que el rechazo parcial de la demanda está referido a un rubro de cuantía insignificante respecto del total de la pretensión, así como lo dispuesto en el art. 487 del CPCyCT vigente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA Y ACCIÓN DE CONSUMO, interpuesta por el Sr. **LORETO FERNANDO MAURICIO** - DNI N° 30,357,243, con el patrocinio del Dr. Daniel Alejandro Muro, en contra de **RUIZ AUTOMOTORES S.A.** - CUIT N° 30-70959083-5 y **RENAULT ARGENTINA S.A.** - CUIT N° 30-50331781-4. En consecuencia, **SE CONDENA** a los accionados Ruiz Automotores S.A. y Renault Argentina S.A., en forma concurrente y solidaria, a: **1) CAMBIAR** todas las piezas necesarias para superar los inconvenientes señalados (ruidos en zona de paragolpes trasero y problemas de incompatibilidad entre estéreo y cámara de estacionamiento

trasero) en el automóvil dominio AB415GD, dentro del plazo de 30 días de quedar firme la presente, de modo de que el vehículo quede en su pleno y óptimo funcionamiento, asumiendo todo costo que ello importe; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de autorizar su ejecución por un tercero, a costa de los demandados, o indemnizar daños y perjuicios, a opción del actor. 2) **ABONAR** al actor Fernando Mauricio Loreto la suma de \$100.000 (Pesos Cien Mil) en concepto de daño moral, daño punitivo y privación de uso, dentro de los diez días de quedar firme la presente, con más intereses a calcular conforme fue determinado en cada rubro en particular.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA por el rubro de daño emergente, el que se rechaza, conforme las razones consideradas.

III.- COSTAS, se imponen a los demandados RENAULT ARGENTINA S.A. y RUIZ AUTOMOTORES S.A., conforme lo considerado.

IV.- RESERVAR, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 3526/18 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 17/05/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.